CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.036

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación, las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, la transformación y el transporte y la distribución de electricidad de jurisdicción provincial, con la excepción del transporte y distribución de señales, imágenes o palabras, las cuales se regirán por sus respectivas regulaciones.-

ARTICULO 2º.- El presente Marco Regulador tiene por objeto establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios definidos en el Artículo 1º.-

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente Ley, denomínase Servicio Público de Electricidad, la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupos sociales determinados, en un todo de acuerdo a las regulaciones pertinentes, incluyendo tal concepto la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de todo agente del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de la Ley Nacional Nº 24.065, que así lo requiera.-

ARTICULO 4º.- Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.-

ARTICULO 5º.- Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la provincia de La Rioja, definido en el Artículo 1º.-

ARTICULO 6º.- Ratifícase el convenio suscripto por la Función Ejecutiva con la empresa Agua y Energía S.E., de fecha 12 de enero de mil novecientos noventa y tres, como asimismo el acuerdo establecido entre la divisional La Rioja de Agua y Energía S.E. y E.P.E.LAR de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.-

ARTICULO 7º.- El sistema eléctrico provincial estará integrado por la fusión de E.P.E.LAR y la divisional La Rioja de Agua y Energía S.E., transferida a la Provincia en el convenio citado en el Artículo 6º.-

CAPITULO II

JURISDICCION PROVINCIAL

ARTICULO 8º.- Declárase de jurisdicción provincial la distribución, el transporte y la generación, en tanto no estén alcanzados por la jurisdicción nacional, y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia.-

ARTICULO 9º.- Se define como GENERACION AISLADA a aquella generación existente dentro del territorio provincial, que sirve a un sistema eléctrico menor, integrante del sistema eléctrico provincial, pero electricamente desacoplado de éste.-

ARTICULO 10º.- El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la transformación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial

requerirá el otorgamiento de una concesión por parte de la Función Ejecutiva. La actividad de generación aislada, para su desarrollo, deberá contar con una autorización de la Función Ejecutiva.-

CAPITULO III

GENERACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

ARTICULO 11º.- La generación, el transporte y la distribución deberán ser prioritariamente realizados por personas jurídicas privadas según la modalidad y disposiciones de la presente Ley.-

La Provincia, por sí o a través de terceros, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer el suministro de energía a los usuarios finales en el caso de que, habiéndose llevado a cabo las acciones tendientes a la privatización de los servicios, no existieren oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de dichos servicios.-

CAPITULO IV

ACTIVIDAD ELECTRICA PROVINCIAL

ARTICULO 12º.- Serán agentes de la actividad eléctrica provincial y sujetos a dicha jurisdicción:

A- Generadores.-

B- Transportistas.-

C- Distribuidores.-

D- Usuarios No Regulados.-

ARTICULO 13º.- Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada o explotada en los términos de esta Ley, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema eléctrico provincial, siempre que no revista el carácter de ser actor reconocido del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en los términos de la Ley Nacional Nº 24.065.-

ARTICULO 14º.- Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios no regulados.-

Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. Las operaciones de compra o venta de electricidad de una central o productor con un distribuidor que se encuentre prestando un servicio público de electricidad, se reputarán como actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 15º.- Se considerará transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte y transformación de la energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador u otro transportista de esta jurisdicción, hasta el punto de recepción por el distribuidor o usuario no regulado, según sea el caso.-

ARTICULO 16º.- Se define como GENERACION FORZADA a aquella generación existente dentro del territorio provincial, que, aunque económicamente no fuere conveniente su despacho, resulte serlo por razones técnicas inherentes al sistema eléctrico provincial.-

ARTICULO 17º.- Se considerará distribuidor a quien es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente. El distribuidor podrá explotar centrales de generación que le sean transferidas al otorgársele la concesión de los servicios, siempre que éstos sean declarados de GENERACIÓN FORZADA y que su despacho sea controlado y decidido por el Ente Provincial Regulador de Electricidad - E.P.R.E - o por quien éste determine.-

ARTICULO 18º.- Se considera usuario regulado o final de un distribuidor, a la persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir de dicho prestador, el abastecimiento de energía eléctrica en las condiciones determinadas en el respectivo contrato de concesión.-

ARTICULO 19º.- Se considera usuario no regulado a quien contrata en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con un generador o distribuidor. El E.P.R.E establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que caracterizarán a los usuarios no regulados sometidos a jurisdicción provincial.-

ARTICULO 20º.- La Función Ejecutiva, a los fines de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 5977, en lo que al Ente Provincial de Energía La Rioja (E.P.E.LAR.) se refiere, podrá optar por encomendar al Estado Nacional tal privatización, debiendo para ello dar intervención a la Comisión Especial de Privatizaciones en los términos de la Ley Nº 5949.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21º.- Los distribuidores, con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación específica, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A - Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta Ley y demás normas que sean de aplicación.-

B - Abonar al E.P.R.E. la tasa de fiscalización y control que éste establezca.-

C - Informar a los usuarios con la anticipación indicada en el reglamento que se dicte a tal efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de energía eléctrica.-

D - Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y de usuarios debidamente correlacionados.-

E - Suspender el servicio de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine la Función Ejecutiva al aprobar el Reglamento de Suministro.-

F - Solicitar al E.P.R.E. la actualización de las tarifas conforme lo determine el contrato de concesión respectivo.-

ARTICULO 22º.- Los transportistas tendrán los siguientes derechos y atribuciones:

A - Planificar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para transportar, transformar y regular técnicamente la energía eléctrica que recibiera o entregara en los puntos de conexión de los usuarios del sistema de transporte provincial, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta Ley y demás normas que sean de aplicación.-

B - Abonar al E.P.R.E. la tasa de fiscalización y control que éste establezca.-

C - Informar a sus usuarios, con la anticipación indicada en el Reglamento que se dicte al efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de transporte de energía eléctrica.-

D - Suspender el servicio de transporte de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine la Función Ejecutiva al aprobar el Reglamento de Transporte.-

E - Solicitar al E.P.R.E., actualizar las tarifas conforme lo determine el contrato de concesión respectivo.-

ARTICULO 23º.- Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones cuya magnitud determine el E.P.R.E., sin que previamente se haya comunicado fehacientemente al mismo y obtenido de éste la autorización correspondiente.-

ARTICULO 24º.- Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, de transporte o la distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a cargo sin contar con la aprobación del E.P.R.E., quien sólo le otorgará esta autorización después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarias para el servicio público en el presente ni en el futuro previsible.-

ARTICULO 25º.- Los generadores, transportistas, distribuidores de electricidad están obligados a mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el E.P.R.E. emita a tal efecto.-

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección y revisión y pruebas que periódicamente realizará el E.P.R.E., el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En el caso de los usuarios, regulados y no regulados, el E.P.R.E. podrá delegar en los concesionarios las facultades previstas en el párrafo anterior.-

ARTICULO 26º.- Todo proyecto, ejecución, obra, inspección y, en general, toda actividad relacionada con la industria eléctrica, deberá efectuarse bajo la responsabilidad de un profesional técnico habilitado en la materia.-

ARTICULO 27º.- La infraestructura básica, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas.-

ARTICULO 28º.- Las reglamentaciones técnicas, normas y demás disposiciones aplicables a la protección de las cuencas hídricas y los ecosistemas, originadas en Agua y Energía

Eléctrica Sociedad del Estado y en E.P.E.LAR., se considerarán prorrogadas y continuarán en vigencia en cuanto sean compatibles, hasta tanto se dicten y sean aprobadas por el E.P.R.E. las reglamentaciones técnicas específicas. Asimismo se deberán respetar los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.-

ARTICULO 29º.- Los bienes que se transfieran a los concesionarios de los servicios que se privaticen, deberán estar individualizados en los instrumentos contractuales correspondientes, debiendo cumplirse tal requisitos sólo para aquellos bienes exclusivamente destinados a la prestación del servicio y que esten directamente vinculado con el mismo.

Al extínguirse la concesión, los bienes pertenecientes a la concesionaria serán transferidos a una nueva sociedad que será titular de una nueva concesión de dicho servicio y cuyo paquete accionario será vendido a un único adquirente por un procedimiento similar al aplicado para privatizar dicha actividad.-

ARTICULO 30º.- Las causas de extinción de la concesión deberán estar claramente establecidas en los contratos correspondientes, pudiendo ser:

a - Vencimiento del plazo contractual.-

b - Rescición del contrato.-

c - Quiebra, concurso preventivo, liquidación o disolución de la persona jurídica prestataria.-

d - Renuncia del concesionario, aceptada por el concedente.-

CAPITULO VI

PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 31º.- El transportista y/o distribuidor están obligados a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de su sistema. Para el distribuidor, la capacidad a la que se deberá permitir el acceso será aquella que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley. A los fines de esta Ley, la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el E.P.R.E. determine.-

ARTICULO 32º.- Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones.-

ARTICULO 33º.- La generación, transformación, transporte y distribución de electricidad, sólo podrá ser realizada por personas jurídicas, públicas o privadas a las que la Función Ejecutiva les haya otorgado la autorización o concesión de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTICULO 34º.- Las concesiones de distribución que se otorguen podrán ser o no en exclusividad y abarcar todo o parte del territorio provincial.

Los distribuidores deberán satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad que le sea requerida en los términos de su contrato de concesión, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad.-

La Función Ejecutiva sólo autorizará concesiones de distribución de energía eléctrica cuya regulación se funde en la fijación de tarifas a aplicar con criterio económico y en el control de la calidad de la prestación del servicio y que prevean sanciones por el incumplimiento de las referidas normas de calidad.

ARTICULO 35º.- El transportista (sea individualmente, o como propietario mayoritario y/o como tenedor de paquetes accionarios mdeiante los cuales acceda al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrá comprar ni vender energcia eléctrica.

El transportista no estará obligado a efectuar a su cargo las ampliaciones necesarias para enfrentar nuevas solicitudes de servicio de transporte, estableciéndose al efecto la figura del transportista independiente.

Se define como transportista independiente a aquella persona jurídica de derecho privado interesada en la construcción de un nuevo vínculo de transporte en contraparte al pago de un cánon por los usuarios de dicho vínculo.-

ARTICULO 36º.- Quien requiera un servicio de suministro eléctrico o el libre uso de sus instalaciones, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de prestación del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del E.P.R.E., el que resolverá el diferendo debiendo tener a tales efectos, como objetivo fundamental, el asegurar el abastecimiento de energía eléctrica.-

ARTICULO 37º.- Los generadores, transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones de forma de asegurar la calidad y continuidad del servicio prestado a los usuarios .-

ARTICULO 38º.- No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.-

ARTICULO 39º.- No podrá obligarse a un transportista o distribuidor trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras por parte de la nación, las provincias o municipios. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubiere solicitado la ejecución de los trabajos.-

ARTICULO 40º.- Los futuros concesionarios de los servicios deberán brindar las garantías que requiere un servicio de esta naturaleza, tanto en lo que se refiere a la solvencia económica de la entidad que lo preste, de manera tal que pueda responder satisfactoriamente y mantener la continuidad del servicio ante cualquier contingencia que se pueda presentar, como a la estabilidad, duración y responsabilidad de su organización.

Para todos los casos, deberán acreditar experiencia específica en la prestación del servicio público de igual o similar naturaleza que el concesionado.-

CAPITULO VII

TARIFAS

ARTICULO 41º.- Defínese como tarifas eléctricas, al precio que se cobra por la prestación del servicio de energía electrica que brinda cualquier persona de carácter público o privado.-

ARTICULO 42º.- El cobro de las tarifas por la prestación del servicio de energía eléctrica estará a cargo del concesionario de dicho servicio.-

ARTICULO 43º.- Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a lo establecido por la Ley Nacional Nº 24.065 en sus Artículos 40º y 41º, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 5796 del 5 de noviembre de 1992.-

ARTICULO 44º.- Las tarifas que apliquen los distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad si opera eficientemente. Asimismo, la tasa deberá:

a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa.-

b) Ser similar, como promedio de la industria, a las de otras actividades de riesgo similar o comparable provincial, nacional e internacional.-

ARTICULO 45º.- Los contratos de concesión de transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario que será válido inicialmente por un período de cinco años y se ajustará a los siguientes principios:

a) Establecerá las tarifas iniciales que corresponda a cada tipo de servicio ofrecido. Tales tarifas serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 43º y 44º de la presente Ley.-

b) Las tarifas subsiguientes se calcularán siguiendo un procedimiento que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 43º y 44º de la presente Ley, mediante el cual se establecerá el precio máximo que se fije para cada clase de servicio. La descripción de este procedimiento formará parte del contrato de concesión y se basarán en los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios y la aplicación del procedimiento a que se hace referencia en el inciso anterior. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación, y mantenimiento de instalación.-

c) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar.-

d) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.-

ARTICULO 46º.- Ningún distribuidor podrá aplicar diferencia en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distinto equivalente que razonablemente apruebe el E.P.R.E..-

ARTICULO 47º.- Los distribuidores, dentro del último semestre del período inicial y, con su sujeción a la reglamentación que dicte el E.P.R.E., deberán solicitarle los cuadros tarifarios que responda a lo establecido en los artículos 43º y 44º que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que corresponda a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.-

ARTICULO 48º.- Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el E.P.R.E.. Podrán, sin embargo, solicitar a este último, las modificaciones que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.-

ARTICULO 49º.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el E.P.R.E. considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta días de anticipación.

Celebrada la misma dictará resolución en el plazo indicado en la reglamentación correspondiente.-

ARTICULO 50º.- La Función Ejecutiva podrá subsidiar las tarifas de usuarios finales según la forma que la reglamentación determine.-

ARTICULO 51º.- Los subsidios tarifarios a que hace referencia el Artículo precedente se aplicarán a compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas.

La aplicación de estos subsidios deberá ser explicitada y prevista en los contratos. El destino específico de dichos subsidios serán especificados por la Función Ejecutiva mediante acto administrativo expreso, y su control está a cargo del E.P.R.E..-

CAPITULO VIII

FONDOS ESPECIFICOS

ARTICULO 52º.- La Función Ejecutiva podrá destinar al Concesionario de un Servicio Público reglado por la presente Ley:

a) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de tarifas de usuarios finales, previsto en el Artículo 70º Inciso b) de la Ley Nacional Nº 24.065.-

b) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior - FEDEI -, previsto en el Inciso b) del Artículo 60º de la Ley Nacional Nº 24.065.-

ARTICULO 53º.- La aplicación de estos montos deberá ser explicitada y prevista en los contratos. Su destino especifico será dispuesto por la Función Ejecutiva mediante acto administrativo expreso. Su administración estará a cargo del organismo que determine la Función Ejecutiva y su control estará a cargo del E.P.R.E.-

ARTICULO 54º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, la Dirección de Energía de La Rioja - D.E.LA R. - que deberá estar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones a partir de la disolución de E.P.E. LA R. luego de la concesión de los servicios públicos de electricidad de la Provincia.-

ARTICULO 55º.- La D.E.LA R., tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral del Sistema Eléctrico Provincial, con particular interés en los sistemas aislados y el suministro a zonas muy alejadas mediantes el uso de sistemas no convencionales.-

b) Poner a consideración de la Función Ejecutiva las obras a realizar con cargo a los aportes de los fondos específicos.-

c) Gestionar ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica la aprobación de los proyectos a realizar mediante la financiación del F.E.D.E.I..-

d) Llamar a licitación pública, por sí o por terceros, para la ejecución de las obras financiadas con los fondos específicos cuando éstas no estén a cargo del concesionario de distribución y/o tranporte.-

e) Inspeccionar, por sí o por terceros, las obras que licite.-

f) Elaborar y mantener actualizado el manual de referencia de obras eléctricas de la Provincia.-

g) Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que realicen por sí o por terceros, los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos específicos.-

h) Participar, de ser indispensable, en la coordinacion de la operación técnica, entendiendo en particular en la generación forzada.-

ARTICULO 56º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 109º Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro. Proyecto presentado por el **EJECUTIVO PROVINCIAL.-**

L E Y Nº 6.036.-

FIRMADO:

JORGE RAUL YALIS - VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

CARLOS SECUNDINO AGUILERA
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA